

CONSTANCIA: Popayán, 9 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00072, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MONICA RODRIGUEZ CERON
Radicado:	2021-072

De acuerdo a anterior constancia secretarial, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

Interlocutorio N° 327

Ref. Admisión de demanda

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda ejecutiva, y sus anexos, encontramos que en la pretensión cuarta, se solicita librar mandamiento de pago sobre el 15% del total de la deuda por capital e intereses, como gastos de cobranza autorizados dentro del pagaré N° 29003010293476 base de la presente acción.

No obstante lo anterior, considera el despacho que no es posible librar orden de pago por el porcentaje fijado; primeramente porque no se puede ejecutar lo que no se ha causado y con la demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de su causación, segundo porque los gastos de honorarios profesionales de abogado u otros gastos de cobranza hacen parte de las costas procesales, a cargo de la parte vencida en el proceso, incidente, o trámite especial que lo sustituya, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión, conforme al Art. 366, numeral 5 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones realizadas, el juzgado declarará la inadmisión de la demanda dentro del proceso ejecutivo, en virtud de que no reúne los requisitos indicados por el Artículo

82.4 numeral 4º del C.G.P., el cual nos remite al artículo 90 Ibídem, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO POPULAR S.A., en contra de MONICA RODRIGUEZ CERON por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4 y 90, del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZ
2021-072

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e8b134ffcb80b484e79a4d45a529dde7f852c6b022fb1a17d3e62e280d96fe

Documento generado en 09/03/2021 11:33:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**